

CAPITULO IV

4. OBRAS SANITARIAS

Evacuación de aguas servidas y productos de desecho

- Obligación de cumplir normas 4. 1 **(Res. ex-SENASA N° 155 del 04/01/1993).**
Los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, deberán ajustarse permanentemente a las reglamentaciones que sobre eliminación de efluentes líquidos, sólidos y/o gaseosos rija en la jurisdicción donde se hallen instalados. A tal efecto deberán presentar toda vez que se le requieran, los comprobantes emitidos por el organismo competente.
- Autoridad de aplicación 4. 1. 1 **(Res. ex-SENASA N° 155 del 04/01/1993).**
Será responsabilidad de las empresas y/o autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes, el hacer cumplir las normas de evacuación de efluentes de acuerdo con la legislación en vigencia.
- Colaboración de SENASA para con organismos competentes 4. 1. 2 **(Res. ex-SENASA N° 155 del 04/01/1993).**
Toda vez que la autoridad de aplicación señale al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL el incumplimiento por parte de un establecimiento habilitado de alguna de las normas que regulan la evacuación de efluentes o residuos, se dispondrá la suspensión del Servicio de Inspección y/o la clausura total o parcial del establecimiento involucrado, hasta tanto dichas autoridades manifiesten que los hechos han sido regularizados y se permite la reanudación parcial o total de las actividades.

Exigencias para desagües de establecimientos faenadores

- Desagües y cañerías. Requisitos 4. 2 **(Res. ex-SENASA N° 155 del 04/01/1993).**
Al solo fin de la protección de los alimentos, de los subproductos y derivados que se elaboren, depositen o transformen, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL exigirá la presentación de planos de obras sanitarias, con el fin de reconocer el recorrido de las cañerías y desagües en el establecimiento.
- Separación de desagües 4. 2. 1 Los desagües de corrales, faena e industrialización deben separarse en tres

		<p>sistemas de canalización independientes que podrán reunirse aguas abajo de los respectivos sistemas de pretratamiento:</p> <p>a) Desagües de corrales y desagües pluviales de calles interiores o mangas por donde transite el ganado en pie.</p> <p>b) Desagües grasos.</p> <p>c) Desagües no grasos.</p>
Régimen de afluentes		
Condición del agua potable	4. 3	El agua a utilizar en los establecimientos con excepción de la empleada para los servicios mecánicos, retretes y mingitorios, deberá ser potable, libre de organismos o elementos químicos que puedan producir en las carnes y sus subproductos contaminaciones o alteraciones de cualquier naturaleza, que afecten su condición de alimento humano sin ninguna restricción.
Periodicidad de análisis	4. 3. 1	Cada quince días como mínimo, el establecimiento deberá realizar un análisis químico-bacteriológico que permita apreciar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) las características del agua en uso respecto a su potabilidad.
Condiciones de las aguas	4. 3. 2	El agua para consumo humano deberá reunir las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales.
Laboratorios	4. 3. 3	Los análisis químicos y bacteriológicos, podrán ser efectuados en los laboratorios de Obras Sanitarias de la Nación o en los que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) autorice para tal efecto.
Circuitos de aguas no potables	4. 3. 4	Cuando se utilicen aguas no potables para los fines autorizados por este Reglamento, los depósitos estarán netamente separados y los circuitos de distribución serán distintos y ejecutados en forma tal que ni aún accidentalmente puedan mezclarse con las potables.
Recorrido de cañerías	4. 3. 5	No se permitirá el paso de cañerías de aguas no potables y/o residuales a través de los ambientes de faena o departamentos donde se elaboren o manipulen productos comestibles.
Evaluación del agua de establecimientos	4. 3. 6	La disponibilidad total de agua de un

establecimiento se calculará por la suma de capacidad de depósitos más la capacidad de suministro horario de la fuente de origen, multiplicada esta última por el número normal de horas de trabajo.

Cálculos de necesidad de agua

4. 3. 7 El cálculo de estimación a tener en cuenta para los establecimientos que faenen e industrialicen vacunos y equinos, se estimará en mil quinientos (1.500) litros por animal y en trescientos (300) litros por cada ovino o porcino. Estas cifras se consideran básicas y susceptibles de modificación por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Identificación de cañerías

4. 3. 8 Las tuberías conductoras de agua potable, no potables y servidas serán identificadas con los colores establecidos en el Capítulo III.